PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: NICOMEDES FLOREZ MARRIAGA
DEMANDADO: VELEZ VASQUEZ Y CIA S.C. A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2010-00365-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, dentro del cual por medio de auto de calenda 03 de octubre de 2022 se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada a la Curadora Ad Litem designada a la sociedad demandada. Le pongo de presente su señoría que el demandante por medio de memorial de calenda 27 de octubre de 2022, solicitó el despacho se sirva a requerir a los bancos: Banco Popular, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Av. Vilas y BBVA, para que aquellos dieran respuesta respecto a la medida cautelar decretada, que el 27 de octubre de 2022 se allegó dentro del proceso escrito de excepciones presentado por la curadora de la sociedad demandada, que el 31 de octubre de 2022 el extremo demandante solicita el decreto de nuevas medidas cautelares, que el 08 de noviembre de 2022 Colpensiones allegó respuesta requerida mediante auto de calenda 03 de octubre de 2022, que el 19 de enero de 2023 el apoderado del demandante presenta liquidación del crédito, que el 26 de enero de 2023 , se allega poder conferido por la sociedad demandada al Dr. Salim Enrique Pérez Dajer, que el 27 de febrero de 2023 la sociedad CENIT S.A.S brindó respuesta frente a la solicitud realizada mediante auto de calenda 03 de octubre de 2022, que el 24 de marzo de 2023 la Alcaldía Municipal de Santa Rosa devolvió diligenciado el despacho comisorio, informando que sub comisionaron a la inspección de ese municipio y que llevaron a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con FMI N° 060-4234 el 06 de febrero de 2023. Por último, le comunico que la suscrita dio traslado a la liquidación del crédito presentada por el demandante el 19 de enero del hogaño. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 15 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los quince (15) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, el cual estatuye:

> ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las

cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Dada la extensión del proceso y las múltiples actuaciones que se han surtido dentro del mismo, es pertinente realizar un recuento procesal de aquellas, con el objetivo de ejercer un estricto control de legalidad y evitar un proceso lleno de nulidades.

Se tiene que:

- Por medio de auto de calenda 02 de julio del año 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad VÉLEZ VÁSQUEZ Y CIA S.C.A, así como también se decretó el embargo y secuestro de las sumas correspondientes al canon de arrendamiento pactado por medio de escritura pública entre la sociedad demandada y la firma GRENERGY COLOMBIA S.A.S, así como los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 085-971225-52.
- Las medidas decretadas fueron comunicadas a las entidades por medio de los oficios N° 1364 y 1365 del 11 de julio de 2019.
- La sociedad GRENERGY COLOMBIA S.A.S el 18 de agosto de 2019 informó que no podían dar cumplimiento a la medida decretada por este despacho, habida cuenta que el pago del dinero pactado por concepto de canon de arriendo suscrito entre esa entidad y la demandada, se encontraba sometido a una serie de condiciones suspensivas, de las que se desprenden que el 25% del canon fue pagado a la demandada el 1° de marzo de 2019 y el 75% restante se encontraba sometido a que se generara la construcción del proyecto o en el periodo máximo de un año desde a firma del contrato, que al momento no había llegado el plazo y que la demandada no le había permitido ingreso al predio de conformidad con lo acordado y por esa razón no habían empezado la construcción de la obra.
- Posteriormente el Juzgado por medio de auto de calenda 02 de marzo de 2020 resolvió no acceder a la solicitud de corrección aritmética de la sentencia, corrigió el numeral primero de la providencia de fecha 19 de marzo de 2019, corrigió el numeral primero de la providencia de fecha 02 de Julio de 2019, corrigió el numeral cuarto de la providencia de fecha 2 de julio de 2019 y no se accedió a decretar la medida de embargo solicitada por la parte demandante.
- Luego, por medio de auto 23 de octubre de 2020, el juzgado resolvió requerir a la firma GRENERGY COLOMBIA S.A.S para que informara porqué no se le ha dado cumplimiento a la medida decretada en la providencia de fecha 2 de julio de 2019 y negaron la medida cautelar solicitada por el demandante.
- A través de auto de calenda 11 de noviembre de 2020, el juzgado resolvió negar la solicitud de embargo solicitada sobre el bien inmueble con FMI N° 060-88802. Por medio de memorial allegado al despacho en fecha 24 de noviembre de 2020 GRENERGY COLOMBIA S.A.S dio respuesta al requerimiento realizado a través de auto de fecha 23 de octubre de 2020.
- En auto de fecha 3 de diciembre de 2020 el juzgado decretó el embargo

y secuestro del bien inmueble con FMI N° 060-105854, seguidamente en auto de fecha 28 de enero de 2021 el juzgado decretó el embargo de las sumas de dinero que tuviese la entidad demandada en las entidades BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITYBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK, BANCO ITAU.

- Por medio de auto de fecha 1° de febrero de 2021 el juzgado resolvió adicionar la providencia de fecha 28 de enero de 2021, en el sentido de decretar el embargo del bien inmueble con FMI N° 060-4234, así como los derechos pecuniarios que generen las servidumbres que tiene el bien con las compañías INTERCONEXION ELECTRICA S, A ESP Y PROMIGAS S.A ESP.
- A través de auto de calenda 3 de marzo de 2021, el juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada VELEZ VASQUEZ Y CIA S.C.A. y se nombró a la Dra. Julieth Theran Barrios como Curadora Ad Litem. Seguidamente a través de auto de calenda 07 de mayo de 2021 el juzgado siguió adelante con la ejecución, así las cosas, el 24 de mayo de 2021 el demandante presentó liquidación del crédito.
- El 26 de mayo de 2021 la entidad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A ESP informó al despacho que la servidumbre era de carácter legal, y permitía la prestación de un servicio público esencial como lo es la trasmisión de energía y, por lo tanto, la infraestructura del predio es de utilidad pública, lo que significa que no puede ser afectada con el remate del bien y no se genera ningún pago en favor del nuevo propietario.
- Por medio de auto de calenda 03 de octubre de 2022 el juzgado resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada a la curadora, se tiene a la misma notificada por conducta concluyente, se difirió del estudio de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se ordenó el secuestro del bien inmueble con FMI N° 060-4232.
- Posteriormente el 27 de octubre de 2022, la Dra. Julieth Theran Barrios allegó escrito de excepciones, el 19 de enero de 2023 el demandante presentó nueva liquidación del crédito, de la cual la secretaría corrió traslado el 24 de mayo del hogaño.

Colofón con lo expuesto, esta operadora judicial encuentra que tendrá que dejar sin efectos el ordinal tercero de la providencia de calenda **03 de octubre de 2022**, así como también tendrá que dejar sin efectos **el traslado realizado por la secretaría el pasado 24 de mayo a la liquidación del crédito presentada por el demandante el 19 de enero del hogaño**.

Para entender el sustento de la decisión, se torna necesario remitirnos al artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 del CPTSS, el cual estatuye:

> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
>
> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo

110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

De la norma transcrita, se desprende que la liquidación del crédito se podrá presentar una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o una vez se notifica la sentencia que resuelve las excepciones.

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que el auto de fecha **03 de octubre de 2022** al declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación de la curadora, dejó sin valor y efecto alguno el auto de fecha **07 de mayo de 2021**, el cual siguió adelante con la ejecución, eliminado de esa forma la posibilidad de que el demandante presentara la liquidación del crédito, es por eso por lo que no es posible hacer el estudio de las liquidaciones del crédito presentadas por el demandante, quien eventualmente podrá efectuarla una vez se resuelvan las excepciones propuestas por la parte pasiva de la litis por medio de curadora Ad- Litem.

Llegados a este punto, vislumbra el Juzgado que el extremo demandante solicita se decrete otra medida cautelar, consistente en el embargo de cuentas y/o productos bancarios que se encuentran a nombre de la sociedad demandada en las entidades bancarias que cita, al respecto, el despacho no accederá a decretar dicha medida, por más, conviene recordar que dentro del proceso se han decretado las siguientes medidas:

- Se decretó el embargo y secuestro de las sumas correspondientes al canon de arrendamiento pactado por medio de escritura pública entre la sociedad demandada y la firma GRENERGY COLOMBIA S.A.S, así como los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 085-971225-52.
- En auto de fecha 3 de diciembre de 2020 el juzgado decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con FMI N° 060-105854.
- En auto de fecha 28 de enero de 2021 el juzgado decretó el embargo de las sumas de dinero que tuviese la entidad demandada en las entidades BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITYBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK, BANCO ITAU.
- Se decretó además el embargo del bien inmueble con FMI N° 060-4234, así como los derechos pecuniarios que generen las servidumbres que tiene el bien con las compañías INTERCONEXION ELECTRICA S, A ESP Y PROMIGAS S.A ESP. Dicho bien se encuentra embargado y secuestrado.

De ahí que, acceder a decretar otra medida, sería claramente un exceso, sobre todo cuando no se ha demostrado que las que fueron decretadas se tornan irrisorias.

Pues bien, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se evidencia respuesta de los bancos BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITYBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y HELM BANK, el juzgado los requerirá para que informen sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual la secretaría realizará la respectiva comunicación.

Respecto a la comunicación allegada por Colpensiones al proceso, el 08 de noviembre de 2022, el juzgado ordenará a la secretaría ponga en conocimiento del demandante del respectivo documento.

Vislumbra el juzgado que el 27 de febrero de 2023 CINIT TRANSPORTE Y LOGISTICA que:

De acuerdo con el citado inventario y las tarifas aplicadas, el valor establecido por concepto indemnización de mejoras asciende a la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE Pesos ($ 7.541.420), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, discriminado de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN (INVENTARIO)	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UND. (Daño Emergente)	VALOR UND. (Lucro Cesante)	SUBTOTAL Daño Emergente ($COP)	SUBTOTAL Lucro Cesante ($COP)
PASTO-BUENOS - 7 MESES	HA	0.261	$ 3.590.000	$ 630.000	$ 936.990	$ 164.430
CERCAS-TEMPORAL BUENA	MTS	805	$ 8.000	$ 0	$6.440.000	$ 0
				Subtotal	$7.376.990	$ 164.430
				TOTAL	$ 7.541.420	

Teniendo en cuenta lo anterior, procederemos, a realizar el pago por las mejoras afectadas en el predio, conforme a lo ordenado por su Despacho en el auto interlocutorio N°2023 del 3 de octubre del año 2022, numeral séptimo, a órdenes del proceso con radicado 13001310500220100365OO, a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena No 130012032002.

Por otra parte, informamos que, actualmente CENIT requiere ingresar nuevamente al predio antes identificado, para realizar nuevas labores de mantenimiento a la infraestructura de transporte de hidrocarburos de su propiedad, por tal razón solicitamos a su Despacho ordenar al secuestre designado mediante auto interlocutorio N°2023 del 3 de octubre del año 2022, la sociedad Discover Soluciones Jurídicas y Bodegajes S.A.S., como entidad responsable del inmueble, permitir a CENIT el ingreso al predio para realizar las labores de mantenimiento requeridas, las cuales una vez concluidas serán inventariadas y presentaremos a su Despacho, (como en esta ocasión), el valor determinado por las mejoras que se afectaren en el predio con las nuevas obras requeridas.

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario, el despacho se percata que no se encuentran ningún título constituido a ordenes de este proceso por la empresa en comento, pese a hacer mención de que procederán a constituir un depósito por el valor de $ 7.541.420, es por eso por lo que el juzgado los requerirá con la finalidad de que informen por qué no han constituido el deposito judicial. Al tiempo, el juzgado ordenará al secuestre designado para que permita que la empresa CENIT ingrese al predio a realizar las labores de mantenimiento requeridas.

Llegados a este punto y teniendo en cuenta que la demandada presentó a través de Curador Ad Litem, dentro del término legal para ello escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, el despacho teniendo en cuenta el momento procesal en el que nos encontramos, correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contándose a partir del día siguiente de la publicación del presente auto en estado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

Evidencia el juzgado que se allega [75MemorialPoderVELEZVASQUEZ.pdf] poder otorgado por la señora **Margarita Eugenia Vélez Vásquez** quien funge

como representante legal de la sociedad **VELEZ VASQUEZ Y CIA S.C.A.** en favor del **Dr. Salim Enrique Pérez Dajer**, para que este represente a la sociedad en los términos del poder. De ahí que, por estar debidamente conferido, el juzgado le reconocerá personería jurídica al **Dr. Pérez** y en consecuencia al concurrir la demandada al proceso y otorgar poder a un abogado, el juzgado relevará del cargo de Curador Ad Litem a la **Dra. Julieth Theran** al cual fue designada mediante auto de fecha **03 de marzo de 2021.**

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de Legalidad oficioso de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Dejar sin valor y efecto el ordinal tercero del auto de calenda 03 de octubre de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva. En consecuencia, se deja sin efecto el traslado de la liquidación del crédito realizada por la secretaría el 24 de mayo de 2023, así como también se abstiene el juzgado de impartirle trámite alguno a las liquidaciones del crédito presentadas por el extremo demandante.

Tercero: Negar la medida cautelar solicitada por el extremo demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Cuarto: Requerir a las entidades bancos BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITYBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y HELM BANK, para que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 28 de febrero de 2021. Por secretaría elabórense los oficios que correspondan.

Quinto: Requerir a Bancolombia para que informe sobre el cumplimiento de la medida decretada en auto de fecha 02 de julio de 2019 sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 085-971225-52. Por secretaría elabórese el oficios que corresponda.

Sexto: Poner en conocimiento del extremo demandante, el informe allegado por Colpensiones el 08 de noviembre de 2022. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente.

Séptimo: Requerir a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBURO, para que en el término de quince (15) días informe al despacho por qué no han constituido el depósito judicial, de acuerdo a lo que informaron por medio de comunicación allegada al proceso el 27 de febrero de 2023. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente.

Octavo: Ordenar al secuestre Discover Soluciones Jurídicas y Bodegajes SAS, permitir el ingreso de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBURO** al predio para que esta realice las labores de mantenimiento requeridas. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente.

Noveno: Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contándose a partir del día siguiente de la publicación del presente auto en estado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Una vez vencido el término, por secretaría regrese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Decimo: Reconocer personería jurídica al Dr. Salim Enrique Pérez Dajer, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.533.867 y T.P. N° 224.946 del C.S. de a J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder.

Undécimo: Relevar de cargo de Curador Ad Litem a la Dra. Julieth Theran Barrios, al cual fue designada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 16 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO N° 78

ELABORÓ: JMWB
13001310500220100036500